

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00267-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA GALVIS ESTUPIÑAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 173

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir el **desistimiento** presentado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

TRÁMITE PREVIO

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA GALVIS ESTUPIÑAN**, interpuso Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, buscando el amparo del Derecho Fundamental de Debido Proceso.

La Acción de Tutela fue recibida por reparto el 18 de abril de 2022 a las 04:43 pm, se admitió el 19 de abril de 2022, se reconoció personería a la persona jurídica **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** y dentro de sus representantes legales al Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** para actuar como apoderado de la accionante, y se dispuso la notificación de la accionada por medio de correo electrónico, concediéndosele un término de 48 horas para la contestación.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido hoy 19 de abril de 2022 a las 08:16 am, el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** radicó memorial de desistimiento de la tutela, aduciendo lo siguiente: "(...) *se DESISTE de la acción de tutela de la referencia toda vez que la entidad ya cumplió con la disposición normativa y por lo tanto a la fecha se está*

garantizando el derecho fundamental previamente vulnerado por la entidad accionada.”, memorial que fue remitido desde el correo electrónico juzgados@juzto.co el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela. La norma señala lo siguiente: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que *“resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”*¹

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que *“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.”*²

En el presente caso, el apoderado judicial de la accionante, Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** presentó desistimiento de la acción de tutela el día 19 de abril de 2022, es decir antes de proferirse la sentencia de primera instancia, por lo que la solicitud cumple con el requisito de oportunidad; y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir, conforme al poder anexo.

Ahora bien, respecto de que el desistimiento se refiera a intereses personales del peticionario, se tiene que el apoderado judicial fundamentó su solicitud en que: *“(…) la entidad ya cumplió con la disposición normativa y por lo tanto a la fecha se está garantizando el derecho fundamental previamente vulnerado por la entidad accionada”*, es decir, la renuncia al trámite de amparo se debe a un hecho superado, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

¹ Auto 008 de 2012 y Auto 283 de 2015.

² Sentencia T-376 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la Acción de Tutela interpuesta por **SANDRA MILENA GALVIS ESTUPIÑAN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ